



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424003761 (UT/24/03573)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de la solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender la solicitud 2
 - C. Suspensión de plazos 4
- 2. Acciones del CT 5
 - A. Competencia 5
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación 5
 - C. Consideraciones del CT 11
 - D. Modalidad de entrega de la información 23
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 26
 - F. Fundamento legal 26
 - G. Determinación 27



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. rosa maria
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003761
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03573
- f. **Información solicitada:**

1. "(...) Informe si los trabajadores: *****, dieron a conocer durante su contratación que tenían parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado entre ellos (...)" (Sic)

2. "(...) Informe si los trabajadores: *****, se les audita en cumplimiento del Artículo 52. De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos-Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)" (Sic)

3. "(...) Informe si a los trabajadores: ***** dieron a conocer a sus jefes inmediatos que tenían parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado y por cual medio (...)" (Sic)

4. "(...) Dentro de sus actividades diarias los trabajadores: *****, cual es el medio para que dentro de sus actividades diarias evitan que exijan, acepten, obtengan o pretendan obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, debido a su parentesco (...)" (Sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), al Órgano Interno de Control (**OIC**), a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y a la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango (**JL-DGO**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|--|---------------|---|---|---|---|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DEA | 09/09/2024 Dentro del plazo | 23/09/2024 Fuera del plazo | INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-2087-2024 | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Puntos 1 y 3 |
| 2. | DESPEN | 09/09/2024 Dentro del plazo Turno por RA ¹ 15/10/2024 | 12/09/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 15/10/2024 | INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/327/2024 | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Punto 1 Incompetencia con orientación Puntos 2 al 4 |
| 3. | OIC | 09/09/2024 Dentro del plazo | 18/09/2024 Dentro del plazo | INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/576/2024 | Confidencialidad total y máxima publicidad Punto 2 |
| 4. | UTF | 19/09/2024 Dentro del plazo Turno por RA 15/10/2024 | 27/09/2024 Fuera del plazo Respuesta al RA 16/10/2024 | INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1065/2024 | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 1 al 4 |
| Fecha de gestión más reciente: 16/10/2024 | | | | | |

>>Continúa en la página siguiente>>

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| ÓRGANO DELEGACIONAL | | | | | |
|--|--------|---|---|--|---|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | JL-DGO | 09/09/2024 Dentro del plazo Turno a petición del área 12/09/2024 Turno por RA 15/10/2024 | 12/09/2024 Dentro del plazo Respuesta al turno a petición del área 13/09/2024 Respuesta al RA 15/10/2024 | INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/VS-JL-DGO/3332/2024 | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Punto 1 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con orientación Punto 2 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con máxima publicidad y orientación Punto 3 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con máxima publicidad Punto 4 |
| Fecha de gestión más reciente: 15/10/2024 | | | | | |

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y las Circulares INE/DEA/8/2024 e INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 16 y 17 de septiembre, y del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 18 de septiembre y 15 de octubre de la presente anualidad, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

2. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de esta es **inexistente** y que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| Punto 1 | | | |
|--|--|---|---|
| 1. "(...) Informe si los trabajadores: ***** , dieron a conocer durante su contratación que tenían parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado entre ellos (...)" (Sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI² ** | Sí. El área señaló que, no existen documentos, bases o sistemas informáticos donde se soliciten los datos requeridos a los servidores públicos durante el proceso de contratación del personal de la rama administrativa. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, 24, numeral 1 y 29, numeral 3 del Reglamento. |
| DESPEN | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ** | Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos información sobre relaciones de consanguinidad o afinidad del personal, con familiares o parientes cercanos que laboren en el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), o en otras áreas de este Instituto. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, 24, numeral 1 y 29, numeral 3 del Reglamento. |
| UTF | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ** | Sí. El área señaló que, no se localizó información y/o documentación referente con la solicitud del interesado, en virtud de no contar con atribuciones para su generación o resguardo. | Sí, de conformidad con los artículos: 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), y; 1 y |

² Las áreas **DEA** (puntos 1 y 3); **DESPEN** (punto 1); **UTF** (puntos 1 al 4); y **JL-DGO** (puntos 1 al 4), declararon la **inexistencia de la información**, citando el criterio **SO/007/2017** emitido por el INAI: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | | | |
|---------------|--|--|---|
| | | | 29, párrafo 1 del Reglamento. |
| JL-DGO | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ** | Sí. El área señaló que, no se encontraron antecedentes de la información requerida en los expedientes de las personas a las que se hace referencia, ya que no cuentan con obligación normativa para contar con la información. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, inciso A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 62, 63 y 64 de la LGIPE; 2, numeral 1, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 55, 56 y 57 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 29, numeral 3 del Reglamento; y 18 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos. |

Punto 2

2. “(...) Informe si los trabajadores: ***, se les audita en cumplimiento del Artículo 52. De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos-Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)” (Sic)**

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|---------------------------|---|---|---|
| DESPEN | Incompetencia con orientación *** | Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas. Por lo que sugiere consultar al OIC y JL-DGO, quienes podrían pronunciarse al respecto. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3 del Reglamento. |
| OIC | Confidencialidad total y máxima publicidad * | Sí. El área señaló que: <u>“Respecto a la información solicitada consistente en ...Informe sí los trabajadores: *****, se les audita en cumplimiento del Artículo 52...” (sic), se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la</u> | Sí, de conformidad con los artículos: “11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | | | |
|----------------------|--|---|--|
| | | <p><i>existencia o inexistencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas, en contra de personas servidoras públicas identificables.</i></p> <p><i>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> | <p><i>Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> |
| <p>UTF</p> | <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI **</p> | <p>Sí. El área señaló que, no se localizó información y/o documentación referente con la solicitud del interesado, en virtud de no contar con atribuciones para su generación o resguardo.</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos: 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 de la LGIPE, y; 1 y 29, párrafo 1 del Reglamento.</p> |
| <p>JL-DGO</p> | <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con orientación **</p> | <p>Sí. El área señaló que, no tiene obligación normativa para contar con la información requerida, toda</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, inciso A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | vez que no detenta atribuciones para realizar actividades de fiscalización, por lo que se sugiere realizar la consulta a los entes fiscalizadores correspondientes. | LGTAIP; 62, 63 y 64 de la LGIPE; 2, numeral 1, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 55, 56 y 57 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 18 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos. |
|--|--|---|---|

| Punto 3 | | | |
|---|---|--|---|
| 3. "(...) Informe si a los trabajadores: ***** dieron a conocer a sus jefes inmediatos que tenían parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado y por cual medio (...)" (Sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ** | Sí. El área señaló que, no existen documentos, bases o sistemas informáticos donde se soliciten los datos requeridos a los servidores públicos durante el proceso de contratación del personal de la rama administrativa. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, 24, numeral 1 y 29, numeral 3 del Reglamento. |
| DESPEN | Incompetencia con orientación *** | Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas. Por lo que sugiere consultar al OIC y JL-DGO, quienes podrían pronunciarse al respecto. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3 del Reglamento. |
| UTF | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ** | Sí. El área señaló que, no se localizó información y/o documentación referente con la solicitud del interesado, en virtud de no contar con atribuciones para su generación o resguardo. | Sí, de conformidad con los artículos: 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 de la LGIPE, y; 1 y 29, párrafo 1 del Reglamento. |
| JL-DGO | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con máxima publicidad y orientación ** | Sí. El área señaló que, no se encontraron antecedentes de la información requerida en los expedientes de las personas a las que se hace | Sí, de conformidad con los artículos: 6, inciso A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 62, 63 y 64 de la LGIPE; 2, numeral 1, 3, 9, |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>referencia, ya que no cuentan con obligación normativa para contar con la información.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad, refiere que, de 1 persona, conforme al expediente que se encuentra en sus archivos, ingresó bajo el régimen de honorarios permanente, por lo que no se cuenta con documentación que atienda la solicitud, ya que quien en su momento fuera el jefe inmediato de dicha figura causó baja por fallecimiento.</p> <p>En lo que respecta a las 2 personas más, no se cuenta con la información requerida, toda vez que, no es el área facultada para pronunciarse al respecto, por lo que se sugiere realizar la consulta a la DESPEN y UTF.</p> | <p>12 y 13 de la LFTAIP; 55, 56 y 57 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 18 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.</p> |
|--|--|---|---|

| Punto 4 | | | |
|--|--|---|---|
| <p>4. “(...) Dentro de sus actividades diarias los trabajadores: *****, cual es el medio para que dentro de sus actividades diarias evitan que exijan, acepten, obtengan o pretendan obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, debido a su parentesco (...)” (Sic)</p> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DESPEN | Incompetencia con orientación *** | <p>Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas. Por lo que sugiere consultar al OIC y</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3 del Reglamento.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | | | |
|---------------|--|---|--|
| | | JL-DGO, quienes podrían pronunciarse al respecto. | |
| UTF | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ** | Sí. El área señaló que, no se localizó información y/o documentación referente con la solicitud del interesado, en virtud de no contar con atribuciones para su generación o resguardo. | Sí, de conformidad con los artículos: 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 de la LGIPE, y; 1 y 29, párrafo 1 del Reglamento. |
| JL-DGO | Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con máxima ** | Sí. El área señaló que, no se encontraron antecedentes de la información requerida en los expedientes de las personas a las que se hace referencia, ya que no cuentan con obligación normativa para contar con la información. Atendiendo al principio de máxima publicidad, sugiere a la parte peticionaria consultar el Código de Ética de la Función Pública Electoral, así como el Código de Conducta, mismos que anexa. | Sí, de conformidad con los artículos: 6, inciso A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 62, 63 y 64 de la LGIPE; 2, numeral 1, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 55, 56 y 57 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 18 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos. |

* El análisis de la **clasificación de confidencialidad total** sustentada por el área **OIC** (punto 2), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

** Las áreas **DEA** (puntos 1 y 3); **DESPEN** (punto 1); **UTF** (puntos 1 al 4); y **JL-DGO** (puntos 1 al 4), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

*** Debido a que la **manifestación de incompetencia**, sustentada por el área **DESPEN** (puntos 2 al 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, por lo que no hay materia para análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** (punto 2), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

◆ “(...) **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante (...)" (sic)

Revisión de la información

| | | | | | |
|---|---|---|--|-------|------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia: | Es factible confirmar la clasificación. | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación | P | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |
| Folio PNT: | 330031424003761 | Medio de envío de la información clasificada: | INFOMEX-INE | | |
| Folio interno: | UT/24/03573 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | Envía explicación mediante oficio de respuesta | | |
| Área que envía la información clasificada: | OIC | Volumen de la totalidad o muestra: | Envía explicación mediante oficio de respuesta | | |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la UT: | 18/09/2024 | | | | |
| Número de RA formulados: | N/A ³ | Número de RII formulados: | N/A | | |

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 2), no entrega ni hace descripción de la información; sin embargo, hace las acotaciones siguientes:

*“Respecto a la información solicitada consistente en “...**Informe si los trabajadores: *******, se les audita en cumplimiento del **Artículo 52...**” (sic), se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de **investigaciones en materia de responsabilidades administrativas, en contra de personas servidoras públicas identificables.***

³ No Aplica (NA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones** en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificables mediante nombre, cargo y área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **investigaciones** que no han sido resueltas o que no cuentan con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, sirve de sustento la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Asimismo, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificadas por su nombre, cargo y área de adscripción, sobre la inexistencia o existencia de investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

RRA 6326/23

"El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial."

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

*Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas que se hayan iniciado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a la que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)**” (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **OIC** (punto 2), señaló la confidencialidad total respecto de:

◆ ***“(...) el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante (...)*” (sic)**

Lo anterior, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señaló que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)” (sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Tesis P.LX/2000 y 1a./J. 118/2013 (10a.), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)

[Énfasis añadido]

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de particulares sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

RRA 2515/17

*“En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)*

RRA 4917/18

“En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“(...) este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)***

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa” (sic)

INE-CT-R-0080-2023

*“(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 10 al 13, respecto de demandas, denuncias, quejas o procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas en contra de la persona de quien se requiere la información); y **OIC** (punto 10, respecto de faltas administrativas no graves [procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme])” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

INE-CT-R-0136-2023

“(…) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)

Conclusión: Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (punto 2).

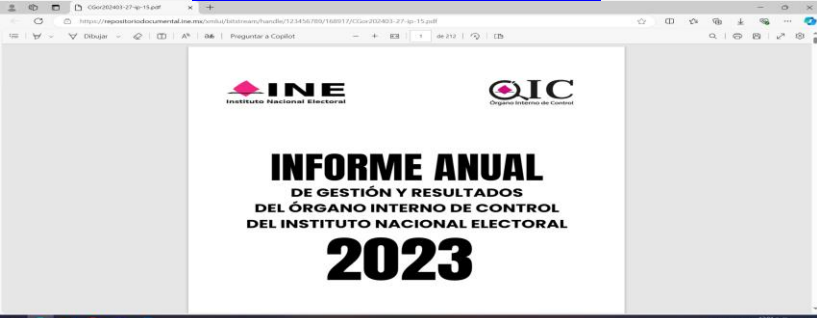
D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **9**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|---|
| Tipo de la Información | Información pública (oficios de repuesta y por máxima publicidad) |
| | DEA 1. Oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-2087-2024, mediante 1 archivo electrónico. |
| | DESPEN 2. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/327/2024, mediante 1 archivo electrónico. |
| | OIC 3. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/576/2024, mediante 1 archivo electrónico. 4. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023, mediante la liga electrónica: CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx) |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>UTF</p> <p>5. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1065/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>JL-DGO</p> <p>6. Oficio de respuesta número INE/VS-JL-DGO/3332/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>7. Código de conducta del Instituto, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>8. Código de Ética de la Función Pública Electoral, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</p> <p>9. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p> |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 8 archivos electrónicos• 1 liga electrónica |
| Modalidad de Entrega | <p>Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 9, le serán remitidos por medio de la PNT.</p> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información descrita en los puntos 1 al 9, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18: 00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Jesús Alejandro Orduña Padilla, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx.</p> |

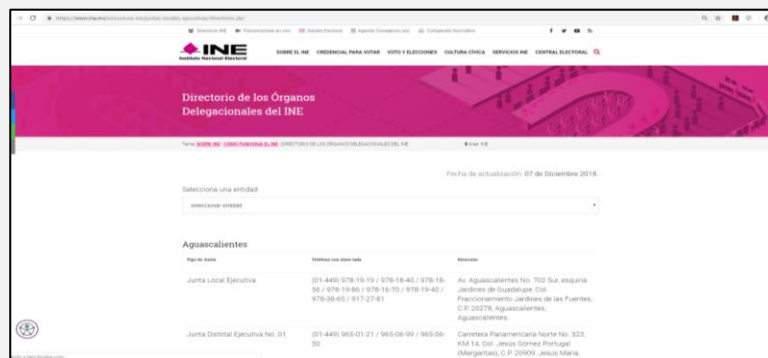


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.

Disco compacto: 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

Cuota de recuperación

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.

El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Especificaciones de Pago

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

| | |
|--|--|
| | <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> |
| Plazo para reproducir la información | Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega. |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Legal | Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024. |

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, 16, 20 y 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

(CAD); 4, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 116, 120, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 62, 63, 64, 196, numeral 1, 199, numeral 1, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 2, numeral 1, 3, 9, 11, fracción IV, 12, 13, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 55, 56, 57 y 82 del RIINE; 1, 2, numeral 1, 24, párrafo 1, fracción II, 29, numeral 3, 32, 34 párrafos 2 y 3, y 38 del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 18 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, se emite la siguiente determinación:

G. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DEA, DESPEN, OIC, UTF** y **JL-DGO**, consideradas como públicas, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (punto 2).

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **DESPEN** (puntos 2 al 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente Resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, OIC, UTF** y **JL-DGO**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.⁴

⁴ Aviso de privacidad integral: https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado: https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0413-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424003761 (UT/24/03573).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de octubre de 2024.

| | |
|--|--|
| Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT |
| Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT. |
| Mtra. Sindy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT. |
| Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez | Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT. |

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

